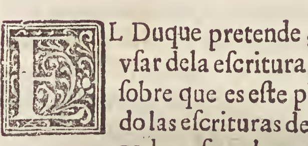
✠

POR

EL DVQVE DE SOGOR-
VE Y DE CARDONA, MARQVES
de Comares.

CONTRA DON IVAN PONCE DE LEON.

L Duque pretende, que el dicho don Iuan no puede vsar dela escritura en cuya virtud pidio la execucion, sobre que es este pleyto, hasta tanto que aya otorgado las escrituras de cesion en la forma que està obligado, y se ordena por las Reales cedulas y facultades, y que quando lo aya hecho, el Duque cumple con pagarle los reditos que pretende en bellon, con interesses de a diez por ciento por los trueques. Y asi este papel se diuidirà en dos partes, correspondientes a estas dos pretensiones.

PRIMA PARS.

¶ En esta dezimos, que supuesto que el dicho don Iuan no ha hecho las escrituras de cesion y saneamiento que es obligado, no puede vsar de la dicha escritura contra el Duque, textus in l. Iulianus, §. offerri, ff. de actionib. empt. latè Surd. cons. 52. n. 28. & seqq. Beccius cōs. 45. à n. 6. latè Gratian. discept. 307. n. 2. & seqq. vbi n. 25. inquit: *Quod exceptio non obseruati contractus impedit litis ingressum, & dicitur litis finitæ*: y no puede por vna parte cobrar, y por otra dexar de cumplir lo que le toca, quia ista sunt contraria in exercitio cum contractus sit indiuiduus, l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verbor. obligat. Surd. cons. 104. n. 4. & 5. lib. 1. Gratian. discept. 301. n. 57. lib. 2. y supuesto que el Duque ha cūplido de su parte, como despues se fundarà, es preciso que el dicho don Iuan cumpla de la suya lo que le toca.

SECVNDA PARS.

¶ En esta pretendemos, que el Duque ha cumplido con depositar en bellon, y los interesses dela plata a diez por ciento. Primo, por que la Real pragmatica de ocho de Março deste año llanamente

llanamente dize, que los que estuuieren obligados a pagar reditos en plata, cumplan con pagar en bellon, y el trueque de lo q̃ montare a razon de los dichos diez por ciento, o como corriere si passare a menos al tiempo de la paga; y auiendo con esto librado al Duque de la obligacion principal que tenia de pagar precisamente en plata, tābien le librò de la pena, vt ex l. aceptam, l. eos, C. de vsuris, l. si quis postquam, ff. de fideiussorib. probat Mainerius in l. cū principalis, n. 102. ff. de regul. iur. & sunt iura vulgaria in d. l. cū principalis, & in regula accessoriū, extra eod. tit. lib. 6. quia sublato principali tolitur accessoriū etiam si esset preciosius & nobilius ipso principali, vt ex Bart. & alijs probat Cagnol. in d. l. cum principalis, n. 2. vers. & quidquid, y la razon es clara, porque si la dicha pragmatica con su disposiciō no librara al Duque de la pena, viniera a ser frustatoria, y dexarle obligado en lo principal, y la fuerça no està en la pena, sino en la obligacion, y esta resuelta, y deshecha no puede tener subsistencia la dicha pena, que es accessoria, y depende de la fuerça de la obligacion que quitò la dicha pragmatica.

Segundo, porque quando vno se obliga a pagar en vn genero de moneda, y al tiempo de la paga no se halla, o con dificultad, cumple el deudor con pagar en otra moneda, iuxta tamen valorem antiquæ & conuentæ, qui currit tempore solutionis faciendæ, vt ex c. cum olim, c. cum canonicis, extra de censib. & Bart. in l. Paulus, numer. 6. ff. de solutionibus, probant plures Rotæ decisiones, quas refert & sequitur Ludouicus Censius, de censibus, part. 2. capit. 2. quæst. 4. artic. 4. numer. 12. Misingerius qui plures allegat obseruatione 1. numer. 4. centur. 4. Y asi no hallandose oy la moneda de plata (como es notorio) y estando reduzidos los trueques della a diez por ciento por la dicha Real pragmatica, y que no puedan passar dellos en manera alguna, es preciso confessar, que el Duque cumple con pagar en la dicha moneda de bellon con el interesse que por la dicha pragmatica està tassado a la reducion de la plata; lo qual se confirma porq̃ el Duque consignò la paga en la plata que le estauan obligados a par los arrendadores de sus rentas, y le dio poder en causa propia en ellas al dicho don Iuan, el qual lo aceptò, y librandose estos por la dicha pragmatica con pagar a diez por ciento, no ha de ser el Duque de peor condicion, pues por la pregmatica le falta la dicha consignacion, de donde auia de pagar en plata.

Tercero, porque el crecimiento del valor de la dicha plata (como es notorio) ha sido insolito, y nunca visto; y asi no pudo caer en la imaginacion de los contrayentes, ni en la obligacion del Duque, & ideo non tenetur ad summam ita in moderatam,

vt

vt cum Immol.Rip.& alijs probat Franciſcus Beccius conſ. 82. num.12.lib.1.lo quens de eo qui emit frumentum habita fide de precio quo valebit menſe Mai,quod non tenetur ad ſummam immoderatam ſi caritas an nonę inſolita eueniat, & in ſimili en el q̃ recibio trigo preſtado, y no ſe halla a precio cõueniente,que no tenga obligacion de pagarlo ſino conforme a la taſſa de la pragmatica, probat Mexia in taſſa panis concluſ.7. n.13.Girond.de priuileg.q.36.n.202.& ſeqq.Carroc. deciſ. 35.n.1. Ceballos q. 899.num.97.& ſeqq.vbi inquit:*Quod ita obtinuit*.& num.103. & 104.inquit, que es excepcion que ſe admite en la via executiua.

Y no obſtarà que el dicho don Iuan diga, que no pagando el Duque en plata,no ha de auer lugar la ſuelta, o que ha de eſtar en ſu mano apartarſe del contrato. Por que ſe reſponde.

Lo primero,que en la cedula que ſe hizo del aſsiento,el Duque no ſe obligò a pagar en plata, y conforme à la dicha cedula cumplia con pagar en bellon,vt probat Gutierr.in practicis lib. 2. q. 179.Parlador.rer. quotid.lib.2.c.fi.5. part.§.17.n.17.Azeued. in l.6.n.3.tit.21.lib.5.recopil.Matienç.in l.9.n.8.& 9.tit. 11.d. lib.5.Y el poder que el Duque dio para hazer la eſcritura,fue para que ſe hizieſſe en conformidad de la dicha cedula,y en ella hizo el dicho don Iuan la ſuelta de los ſeys mil,y quinientos ducados,ſin que huuieſſe obligacion alguna en la dicha cedula de pagarle en plata eſtos corridos, ni pena no haziendolo;y aſsi ſe excedio del poder en la condicion de plata, y en la pena,y por ello fue nula la condicion,ex l.diligenter,ff.mandati.

Lo ſegundo, porq̃ el Duque paga en plata, pues paga el interes de ſu reducion conforme a la dicha Real pragmatica y aſsi cũple, porque lo miſmo es hazerlo en vna eſpecie que en otra equipolente,cũ æquipolentium idem ſit iudiciũ,vt late prouat Euerard. in loco legal.55.à nu.1.vbi.ex pluribus iuribus probat quod non refert quid ex æquipolentibus fiat, y con forme a la dicha Real pragmatica ſe cumple cõ pagar los diez por ciento, como ſi fuera en plata,ita in terminis Rota deciſ.221.n.5. in recollect. apud Ludouiſium de cenſib.

Tertio, porque quando eſto ceſſara,la Real pregmatica no permite, ni da lugar a que los contratos ſe recindan,ſino q̃ quiere que queden en ſu fuerça, y declara que los deudores cumplã cõ pagar en bellon cõ los intereſſes de los dichos diez por ciẽto,y auiendo cumplido con eſto el Duque de ſu parte tiene obligacion preciſa el dicho don Iuan de cumplir de la ſuya, porque no ſe puede dezir que el Duque no ha cũplido, pues la pregmatica declara auer cũplido con pagar con los dichos intereſſes, ſin que eſto ſe pueda dudar, ni poner en diſputa,como de la miſ-

ma manera vemos que por las leyes 4. y 5. y ſiguientes, tit.16 lib. 5. recop. ſe reduxerõ los cenſos q̃ eſtauan hechos a pagar en trigo, vino, y azeyte, y a menos precio de a catorze a razõ delos dichos catorze, y por la nueua pregmatica ſe reduxerõ todos a veynte, y no por eſto hã podido dezir los ſeñores de los cẽſos, q̃ ſe les buelua ſu dinero, ni lo q̃ dieron por ſus impoſiciones, y los deudores cũplẽ cõ pagar cõforme a la reduciõ hecha por las dichas leyes y prematicas, y ſi la dicha Real prematica quiſiera q̃ los acreedores ſe pudierã apartar delos cõtratos, lo declarar como dixò q̃ el deudor cũpla cõ la dicha paga, ex vulgata, l. vnica, §. ſin autẽ ad deficiẽtis, C. de cad. toll. c. ad Audientiã de decim.

Y no impedira dezir, que la dicha eſcritura de cõcierto eſtà confirmada por ſu Mageſtad, y que por eſto es preciſo q̃ el Duque pague en plata, y de no hazerlo no goze de la ſuelta.

Porque ſe reſponde lo primero, que como parece por la relacion que ſe hizo a ſu Mageſtad no ſe declarò la dicha condiciõ, y el reſcripto ſe ha de entender conforme a la ſuplica, ex l. 1. C. de diuerſ. reſcript. c. inter dilectos, vbi Felin. n. 14. de fide inſtr. Pariſ. conſ. 3. tit. 56. lib. 4. y la confirmacion no pudo obrar en aquello q̃ el Duque no auia otorgado, y para que no auia dado poder, ni conſta què lo dieſſe, ni orden para q̃ ſe pidieſſe confirmacion de la dicha condicion: ni aun el Duque lo pudiera hazer, ni conſentir, porque teniendo hecho el aſsiẽto ſin la dicha condicion, como parece por la cedula inſerta en la eſcritura, no pudo el Duque en perjuyzio de ſu mayorazgo conſentir condicion nueua tan grauada, y mas ſin auer, ni darſe cauſa para juſtificarla, porque la ſuelta realmente fue porque ſe obligò a pagarle el cenſo y parte de reditos que no auia podido cobrar en 26. años, y eſtaua litigioſo, como parece por la relacion dela cedula: y no es veriſimil que tan gran ſuelta ſe auia de hazer por pagar en plata menos de quinientos ducados de reditos al año, por tiempo de quatro años, en que el Duque eſtà obligado a pagar el principal.

Lo ſgundo, porque deſpues de la dicha confirmacion, ſe promulgò la dicha Real pragmatica delos truecos de la plata, y aſsi la dicha eſcritura quedò ſugeta a ſu diſpoſicion, porque la confirmacion Real no añadio mas fuerça a la obligacion q̃ en quanto a que el Eſtado quedaſſe obligado, ni ſe pidio, ni concedio para otro efecto, ni dio a la obligacion de plata mas fuerça de la que el contrato en ſi tenia, quia confirmatio nihil addit ſubſtantiæ confirmato, Paul. Caſtr. conſ. 187. n. 1. lib. 2. vbi additio alios allegat, Tuſch. verb. confirmatio, concluſ. 704. n. 9. y la dicha pragmatica es general, para todas las obligaciones, & generaliter eſt inteligenda iuxta iura vulgaria. Hæc ſalua, &c.